



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
DON BENITO**

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000307 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. MIGUEL MONTIEL PRADAS

DEMANDADO D/ña. SANTANDER CONSUMER FINANCE S A

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA 120/2020

Don Benito, a veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Vistos por DOÑA , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Don Benito, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos con el núm. **307/2020** a instancia de **DON** , representado por la Procuradora de los Tribunales DOÑA , y asistida del Letrado DON , contra **SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A.** , representada por el Procurador de los Tribunales DON y bajo la dirección letrada de DON , sobre acción de nulidad contractual por usura.

Resolución que se dicta en nombre de S.M. El Rey y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. , en el nombre y representación acreditados, se presentó demanda de juicio ordinario en el ejercicio de acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la demandada en enero de 2018, por la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando el dictado de una Sentencia por la que:
"I. *DECLARE la NULIDAD del contrato de línea de crédito, suscrito en fecha 28 de noviembre de 2008, por tipo de interés usurario.*
II. *CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde la reclamación extrajudicial y costas debidas.*
CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

DECLARE la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo, por falta de información y transparencia; y la NULIDAD de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, por abusiva; CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde la reclamación extrajudicial y costas debidas."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 01/09/2020 se dio traslado a la demandada por veinte días para personarse y contestar. Cumpliendo con dicho trámite, por la representación de SANTANDER CONSUMER se presentó escrito de contestación a la demanda, interesando su íntegra desestimación con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Señalada la audiencia previa para el día 17/12/2020, comparecieron todas las partes, celebrándose la misma conforme las prescripciones legales, y siendo la única prueba propuesta la documental obrante en autos, quedaron las actuaciones pendientes de su resolución conforme a lo dispuesto en el art. 429.8 LEC.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interesa la parte actora la declaración de nulidad del contrato de línea de crédito modalidad "revolving" suscrito con la entidad demandada en fecha 28/11/2008, por considerar nulos por usurarios los intereses remuneratorios que se establecen en un TAE del 29,89 % de conformidad con lo establecido en el art. 1 de la Ley de represión de la usura. Especifica que la contratación de la línea de crédito revolving, instrumentalizada en una tarjeta, se realizó en la tienda de electrodomésticos "ACODEX S.L." de Don Benito, donde se financió la adquisición de un producto por importe de 749 euros que debía abonarse en 18 cuotas con una TAE del 3,15 %. Sin embargo, se trataba de un producto financiero con sistema rotativo o revolvente, renovando mensualmente la deuda derivada del crédito que iba aumentando con nuevas disposiciones, aplicándosele una TAE del 29.89 % y continuando el cliente creyendo que lo era por el 3,15 % inicial. Así se le ha venido aplicando a lo largo de toda la vida del contrato una TAE que supera en el tipo de interés publicado por el Banco de España para las operaciones mediante tarjeta de crédito o revolving, que, en junio de 2010, ascendía a un 19,15 % TAE, rebajando la entidad demandada en el mes de abril de 2015 al 26,96 % que es el que se viene manteniendo en la actualidad. Además de lo anterior, postula de forma subsidiaria la declaración de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo por falta de información y transparencia.

Se opone SANTANDER CONSUMER por entender que la TAE aplicada a lo largo del contrato no puede entenderse nula por usuraria al haber dispuesto el cliente de una doble modalidad de contratación. Sin negar que nos encontramos ante un contrato de crédito revolving que ambas partes suscribieron el 28/11/2008, la demandada trata de distinguir dos modalidades contractuales por las que optó voluntariamente el actor, siendo la primera la "especial a plazos" con una TAE del 3,15 % y la segunda, a partir del 27/11/2011, la "cuota fija revolving" por la que el demandante optó voluntariamente, respecto de la que nunca se ha aplicado una TAE superior al 29,96 %. Entiende, en definitiva, que no puede declararse la nulidad del contrato por usura, pues el cliente siempre tuvo pleno conocimiento de las condiciones del contrato.

SEGUNDO.- Nos hallamos en un procedimiento ordinario en el que se ejercita una acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito modalidad revolving, que el demandante suscribió con la entidad demandada en fecha 28/11/2008 con una TAE inicial del 3,15 % que se fue incrementando de forma progresiva, a medida que aumentaban las disposiciones de crédito, hasta alcanzar el 29,96 %. **No puede tratar de disociarse el crédito en dos. Es un único contrato modalidad revolving cuya TAE inicial, a los fines de la financiación de un producto electrodoméstico, sirvió como gancho para "envolver" al cliente en continuas disposiciones de efectivo con automáticos aumentos de dicha TAE hasta un, al menos reconocido por la demandada, 26,96 %. Tan es así que de la propia liquidación general del contrato de tarjeta (doc. nº 3) se extrae que el actor ha dispuesto de un capital por importe de 3.708,12 euros, que han generado 1.922,43 euros de intereses, esto es, más de la mitad del importe prestado. Algo flagrantemente abusivo.**

Sobre este tipo de contratos es lo cierto que el Tribunal Supremo tiene ya superada la doctrina comparativa de los tipos de interés medio publicados por las estadísticas oficiales del Banco de España en relación a los contratos de tarjetas de crédito correspondientes a la modalidad revolving, ciertamente diferenciados de los contratos de préstamos al consumo. Pero no lo es menos, que precisamente en la reciente Sentencia de 4 de marzo de 2020, el Alto Tribunal destaca la particular naturaleza de este tipo de operaciones dirigidas a personas que "por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravoso, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio". Ello hace que cuando el tipo de interés de la concreta operación supere el tipo de interés

medio de este tipo de operaciones publicado por las estadísticas del Banco de España, deba considerarse, con arreglo a las circunstancias concurrentes del caso, como manifiestamente desproporcionado.

En el caso que nos ocupa, resulta que la data más próxima en el tiempo a la fecha de la contratación (noviembre de 2008) publicada por el Banco de España en relación a los tipos aplicables a las operaciones de tarjetas de crédito y tarjetas revolving es el mes de enero de 2010, donde el tipo aplicable a estas operaciones era del 19,85 %. Incluso, partiendo de la fecha en la que supuestamente se produce el cambio a la modalidad "cuota fija revolving" (noviembre de 2011) el tipo aplicable en dicho momento era también del 19,85 % TAE. De hecho, y como mantiene el Tribunal Supremo en la precitada Sentencia, los tipos de este tipo de operaciones siempre han estado rondando el 20 %, por lo que, siendo ya un tipo tan elevado, no resulta admisible su superación en siete puntos, como ocurre en este supuesto.

Y es que, como también mantuvo el Tribunal Supremo en la mentada Sentencia, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo de insolvencia que llevan aparejadas este tipo de operaciones y por la facilidad en su concesión, pues, al margen de que ello precisamente es lo que se compensa con un precio tan elevado, el ordenamiento jurídico no puede proteger -dice el Tribunal Supremo- *"la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superior a los normales que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores"*. Es la entidad prestamista la responsable de canalizar previamente la oportunidad de conceder o no el préstamo, valorando las garantías de solvencia del peticionario, la finalidad del préstamo y resto de condiciones que tenga por conveniente; si opta por "concederlo irresponsablemente" no puede ahora ampararse en que no concurren las circunstancias previstas en el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 a los efectos de declarar su usura, pues tales circunstancias, verificado que sea que el interés de la operación es notablemente superior al normal del dinero -que en nuestro caso lo es-, son prácticamente consustanciales a las características de este tipo de créditos revolving conforme a la doctrina del Tribunal Supremo más arriba entrecomillada.

En suma, y considerando que en este tipo de operaciones un interés que supera en siete puntos al tipo medio publicado por las estadísticas del Banco de España, las cuales siempre se han mantenido en torno al veinte por ciento, es un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, debe declararse la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito el 28/11/2008 por el demandante con la entidad demandada, anudando a dicha declaración las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de forma que la prestataria estará obligada a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá a la

prestataria lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la reclamación extrajudicial.

TERCERO.- En virtud del principio objetivo de vencimiento previsto en el art. 394.1 LEC, procede la imposición de las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada, al haberse estimado íntegramente la demanda interpuesta de contrario.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** Y EN SU PRETENSIÓN PRINCIPAL la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales DOÑA , en nombre y representación de **DON** frente a la entidad **SANTANDER**

CONSUMER FINANCE S.A. y, en consecuencia:

1.- Declaro la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito en fecha 28 de noviembre de 2008 por tipo de interés usurario.

2.- Condeno a la entidad crediticia demanda a que devuelva al demandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial y costas debidas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma podrán interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante este mismo Juzgado en el plazo de 20 DÍAS a contar desde el día siguiente al de su notificación, para su posterior conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER, en la cuenta de este expediente , indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"



En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones incluyéndose la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, DOÑA _____, Juez del Jdo. de 1ª Inst. e Instrucción nº 3 de Don Benito. Doy fe.

EL/LA JUEZ EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la presente Sentencia en audiencia pública por el mismo Juez que la suscribe en el día de hoy, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.